Comodoro Rivadavia**,** de septiembre de 2011.-

VISTOS Y CONSIDERANDO:

Estos autos caratulados **"MINISTERIO DE ECONOMIA Y FINANZAS PÚBLICAS en autos: "A. de la P. S.A. (A.) c/ Estado Nacional –Ministerio de Economía s/ INCIDENTE (DEMANDA POR CONSIGNACIÓN) - Expte. N° 371/2011" s/ RECURSO DE QUEJA" Expte. N° 331/2011.**

Que a fs. 18/24 se presenta el Estado Nacional Ministerio de Economía y Finanzas Públicas, e interpone recurso de queja por apelación denegada contra la providencia de fecha 05 de agosto de 2011, que en copia obra a fs. 16, efectuando reserva de caso federal.

I. Corresponde en primer término efectuar el análisis de admisibilidad de la queja en el marco de las previsiones del art. 284 del CPr., que expresamente establece los requisitos propios de este recurso.

El cotejo de esa normativa con la presentación efectuada demuestra que en la especie se ha dado cumplimiento a las condiciones regladas por la norma citada, correspondiendo declarar la admisibilidad formal del presente recurso de queja.

Del cotejo de los cargos obrantes en las mentadas actuaciones, se desprende que la queja ha sido interpuesta en forma temporánea, dentro del plazo legal previsto en el código de rito.

II. Superado el juicio de admisibilidad formal de este recurso, resta proceder al análisis sustancial del mismo, que se origina en la resolución del juez de primera instancia, que rechaza el recurso de apelación en los términos de las previsiones del art. 285 de la ley 24.522, en oportunidad de regular el trámite de los incidentes dentro del proceso concursal.

Sabido es que los recursos de queja versan sobre cuestiones de índole procesal, en la que solamente debe apreciarse si una apelación fue bien denegada o no, siendo el objeto del mismo comprobar la existencia de un gravamen irreparable, sin que sea menester entrar en la consideración de los fundamentos de derecho de la providencia recurrida, dado que ello constituiría la materia sobre las que debería pronunciarse el tribunal en caso de resultar procedente el planteo (cfme. CNCiv., Sala L, 18/6/99, elDial-AE14880).

Ello así, por cuanto el recurso de queja en sí mismo, no constituye en medio de impugnación de actos jurisdiccionales, sino que es el remedio tendiente a obtener por parte del tribunal de alzada la concesión de un recurso declarado inadmisible por un inferior (Cfme. Carlos Fenochietto en "Código Procesal Civil y Comercial de la Nación", Ed. Astrea, 1999, T. 2, p. 122).

Del contenido del escrito recursivo, surge que el quejoso, pretende el análisis y estudio de la materia que constituye el contenido del pronunciamiento impugnado y, como reiteradamente lo ha venido sosteniendo esta Sala, el recurso de queja por apelación denegada tiene por objeto solamente que el tribunal ad quem controle la decisión del a quo en lo referente a la admisibilidad de la apelación denegada; solamente se pronuncia sobre tal cuestión y no entra a analizar el fondo de la apelación, es decir, si es correcta o no la decisión impugnada; ello lo hará en el caso de que considere que es admisible la apelación (y por lo tanto modifique la denegatoria del recurso realizada por el juez de grado) y luego de sustanciado el respectivo trámite.

En función de lo expuesto, sumado a la circunstancias de que el a quo rechazó el recurso en virtud de la prescripción del art. 285 de la ley

concursal, no advirtiéndose por no encontrarse en el escrito bajo análisis un solo fundamento tendiente a cuestionar la improcedencia del criterio del a quo, en la especie, que tal regla deba ceder pues de la argumentación recursiva no surge agravio de insuceptible reparación ulterior que justifique el recurso, corresponde el rechazo de la queja promovida.

Por ello, la **Sala B** de la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial con asiento en Comodoro Rivadavia,

R E S U E L V E :

1) Rechazar el recurso de queja interpuesto a fs. 18/23.

2) Regístrese, notifíquese, archívese.-

La presente se dicta por dos vocales de Cámara en razón de encontrarse en uso de licencia la Sra. Juez de Cámara Dra. Marta Susana REYNOSO de ROBERTS y concordar en la solución del caso (Ley V N° 17).-

REGISTRADA BAJO EL NRO. DEL AÑO 2011

DEL LIBRO DE SENTENCIAS INTERLOCUTORIAS